

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA, dentro del CUI 68307-6000-142-2011-01407.

CONSIDERACIONES

1. El sentenciado DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 68307-6000-142-2011-01407 y 68001-6000-159-2017-02639.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado; aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas*

en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

2. En el caso concreto se conoce que contra DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 1º de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la cual se impuso una pena de nueve (9) años de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2011. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de junio de 2020 y vigilada por este Juzgado. Radicado 68307-6000-142-2011-01407.**

ii) El fallo emitido el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de hurto calificado, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 4 de marzo de 2017. De vigilancia del Juzgado Primero homólogo. Radicado 68001-6000-159-2017-02639. En este proceso se impuso el 5 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en su lugar de residencia a DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA¹.

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, el Juzgado no encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de cada una de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a CIENTO OCHO (108) MESES de prisión impuesta el 1º de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, a la que se sumarán CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión por la condena emitida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, **para fijar un total de pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.**

Con relación a la pena accesoria será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, ciento cincuenta (150) meses.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68307-6000-142-2011-01407 NI 30817 y el proceso CUI 68001-6000-159-2017-02639 NI 15998 de vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la

¹ Folio 5.

sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA registra privación de la libertad desde el 26 de junio de 2020, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena ejecutada.

Se establece como lapso de detención anterior a su favor del 4 de marzo de 2017 al 18 de agosto de 2018², tiempo que permaneció privado de la libertad dentro del CUI 68001-6000-159-2017-02639 NI 15998³.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a **DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA** por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 1º de septiembre de 2017, por el punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado 68307-6000-142-2011-01407 y aquella proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de hurto calificado, radicado 68001-6000-159-2017-02639.

SEGUNDO.- Imponer como pena principal acumulada la de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO.- Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

CUARTO.- Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 26 de junio de 2020, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO.- Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68307-6000-142-2011-01407 NI 30817 y el proceso CUI 68001-6000-159-2017-02639 NI 15998 de vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad.

SÉPTIMO.- Se establece como lapso de detención anterior a su favor del 4 de marzo de 2017 al 18 de agosto de 2018, tiempo que permaneció privado de la libertad dentro del CUI 68001-6000-159-2017-02639, aquí acumulado.

² Folio 27 cuaderno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

³ Ídem folio 9, obra oficio 2018EE0084364 del INPEC informando sobre la nueva detención de DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA.

OCTAVO.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

NOVENO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO HÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del (la) sentenciado(a) **DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA**, identificado con C.C. 1.095.926.031, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, CUI 68307.6000.142.2011.01407.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila al sentenciado DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA la pena acumulada de 150 meses de prisión impuesta con ocasión a las sentencias proferidas el 1º de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga emitida del 21 de marzo de 2018 como autor de la conducta punible de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por estos procesos desde el 26 de junio de 2020.

La Dirección del Centro Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17857800	336	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17927774	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado DIEGO ALBERTO MONCADA GAMBOA ha redimido por ESTUDIO 59 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONCEDER** al sentenciado **DIEGO ÁLBERTO MONCADA GAMBOA** redención de pena por **ESTUDIO** en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE (59) días**, conforme los certificados **TEE** evaluados.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez